



Universidad Autónoma del Estado de México  
Facultad de Derecho  
Especialidad en Derecho de Amparo

Trabajo terminal:

*“Tercer momento para la promoción del juicio de amparo:  
Propuesta para la admisión del amparo indirecto contra  
normas generales sin acto concreto de aplicación”.*

Alumno: Raúl Abelardo Contreras González

Director del trabajo: Sergio Ruiz Peña

Co-director del trabajo: Yair Aldrete Acuña

Tutora del trabajo: Patricia Varela Guerrero

Fecha de término del programa de estudios: Diciembre 2025

## ÍNDICE

INTRODUCCIÓN .....	2
DESARROLLO.....	4
MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD	4
EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.	6
AMPARO DIRECTO.	7
AMPARO INDIRECTO.	8
INTERÉS LEGÍTIMO Y LA DISTINCIÓN ENTRE NORMAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS EN EL AMPARO.	10
AUTOAPLICATIVA VS. HETEROAPLICATIVA: CONCEPTO Y CRITERIO RECTOR.	11
LA INSUFICIENCIA DEL MODELO BINARIO DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES.	13
NUEVO MODELO: NORMAS DE APLICACIÓN LATENTE. REDEFINICIÓN PREVENTIVA.	16
DEPURACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA NORMATIVO.	17
FUNDAMENTO TEÓRICO Y CONSTITUCIONAL DEL RECONOCIMIENTO PARA LAS NORMAS DE APLICACIÓN LATENTE.	18
JUSTIFICACIÓN DOCTRINAL Y COMPARADA DEL AMPARO PREVENTIVO Y LA APERTURA PROCESAL CONTRA NORMAS GENERALES.	27
TEORÍA DE LOS ACTOS INMINENTES.	33
PROPUESTA DOCTRINAL PARA LA ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES SIN ACTO DE APLICACIÓN.	34
CONCLUSIONES	39
BIBLIOGRAFÍA	41
ANEXOS	44

## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo constituye, quizá, la figura procesal más valiosa y representativa del constitucionalismo mexicano. Desde su nacimiento, ha sido concebido como un instrumento destinado a proteger a la persona frente al poder público, pero también y quizá, de manera más profunda, como un mecanismo para mantener vivo el compromiso del Estado con la supremacía constitucional y la dignidad humana. No obstante, la forma en que tradicionalmente se ha interpretado y aplicado presenta limitaciones que, en el contexto actual, impiden que el amparo despliegue plenamente su potencial preventivo, depurador y garantista.

Una de esas limitaciones se ha consolidado alrededor del momento en que el gobernado puede acudir al amparo para impugnar una norma general. Desde la perspectiva clásica, el acceso a la justicia constitucional queda condicionado a la existencia de un acto concreto de aplicación o a la verificación de un daño actual, real y directo. Bajo este enfoque, el individuo debe esperar a que la norma presuntamente inconstitucional le sea aplicada para, recién entonces, estar en posibilidad de cuestionarla. Se trata de un modelo que, aunque históricamente comprensible, hoy genera tensiones evidentes con el mandato constitucional de tutela judicial efectiva y con la obligación de proteger de manera efectiva el respeto y la integridad de los derechos humanos.

El presente trabajo parte de una pregunta tan sencilla como profunda: ¿por qué el gobernado debe esperar a sufrir la aplicación de una norma violatoria para poder defenderse? Esta exigencia, que en apariencia responde a principios procesales clásicos, produce efectos que resultan difícilmente conciliables con la dignidad humana, pues convierte al ciudadano en un sujeto obligado a padecer la violación antes de poder reclamar su reparación. En un Estado constitucional de derechos, tal expectativa no sólo resulta anacrónica, sino incompatible con la lógica preventiva que subyace al artículo 1º constitucional y al modelo internacional de derechos humanos.

A partir de esta reflexión, el trabajo propone reconocer un tercer momento de aplicación dentro del amparo indirecto contra normas generales: las normas de aplicación latente. Este concepto permite admitir el amparo cuando la norma general, por su sola vigencia y contenido, representa una amenaza real, verificable e inmediata a la esfera jurídica de cualquier gobernado, aun sin que exista un acto concreto de aplicación. La propuesta no pretende transformar al amparo en una acción popular ni desnaturalizar sus principios rectores; por el contrario, busca fortalecerlo como herramienta de prevención, defensa y depuración constitucional, manteniendo intactos los límites de relatividad de la sentencia y la naturaleza individual del juicio.

Esta investigación sostiene que, conforme a una interpretación evolutiva del artículo 103 constitucional y bajo la guía del principio pro persona, todo gobernado cuenta con la legitimación suficiente para denunciar, mediante el amparo, la inconstitucionalidad atribuible a una norma general vigente, sin necesidad de acreditar un daño consumado. Al hacerlo, el individuo no sólo protege sus propios derechos, sino que contribuye a la depuración progresiva del orden jurídico, activando un proceso que permite identificar, discutir y eventualmente corregir disposiciones incompatibles con la Constitución o que vulneran las normas previstas en los tratados internacionales.

Así, este trabajo no sólo formula una crítica al modelo vigente, sino que ofrece una alternativa doctrinal viable, necesaria y coherente con la evolución contemporánea de la justicia constitucional. En un tiempo donde los derechos humanos exigen mecanismos más ágiles, accesibles y preventivos, reconocer este tercer supuesto de justiciabilidad en el amparo no es una ruptura, sino una evolución natural del compromiso que vincula al Estado, a la Constitución y, sobre todo, a la persona.

## DESARROLLO

### MEDIOS DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD

Los medios destinados al control constitucional constituyen herramientas jurídicas y procesales previstas por la C.P.E.U.M., que tienen como fin garantizar la supremacía, estabilidad y eficacia del orden constitucional, preservando el equilibrio entre los poderes el Estado, así como la protección y defensa de los derechos humanos de los gobernados.

Asimismo, constituyen los mecanismos a través de los cuales se mantiene, defiende y desarrolla el orden definido por la Constitución. Lo anterior toda vez que prevé tanto la prevención y corrección de actos contrarios a ella como la adaptación de sus disposiciones a la realidad jurídica, política y social del país.

En ese sentido y, de conformidad con la doctrina del Dr. Héctor Fix Zamudio, ***“la defensa de la Constitución comprende los mecanismos previstos para conservar su supremacía, prevenir su transgresión y restablecer el orden constitucional cuando éste ha sido vulnerado”***<sup>1</sup>, es decir, comprende todos aquellos medios encaminados a conservar su integridad normativa, prevenir su violación, sancionar su desconocimiento y propiciar su evolución, tanto en el aspecto formal como material, siendo esto para adecuarla a las transformaciones del entorno, como para asegurar su aplicación efectiva conforme a los principios democráticos y de justicia constitucional, respectivamente.

En México, el juicio de amparo nace en conjunto con la justicia constitucional, lo anterior toda vez que el juicio de amparo fue el primer mecanismo formal que tuvo el país para proteger la Constitución y los derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2021). Derecho constitucional mexicano y comparado. México: Editorial Porrúa. p. 173.

Antes de su creación, no existían procedimientos claros para impugnar leyes o actos de autoridad que violaran los derechos fundamentales que protegen a los gobernados.

Posteriormente, el sistema mexicano reconoció y diseñó diversos medios de control constitucional adicionales al juicio de amparo, entre ellos los siguientes:

- I. Controversias Constitucionales;
- II. Acciones de Inconstitucionalidad;
- III. Juicio Político, y;
- IV. Procesos Electorales.

Sin embargo, hasta el día de hoy, el juicio de amparo continúa siendo el mecanismo de control que más se conoce tanto para la doctrina como en el ejercicio jurídico por tener como objetivo primordial la protección al gobernado en contra de los actos de autoridad o bien, de las leyes que afecten su esfera de derechos fundamentales.

## EL JUICIO DE AMPARO COMO MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS.

Al hablar del juicio de amparo, hablamos de un mecanismo destinado al control constitucional de carácter judicial, cuyo objetivo principal consiste en garantizar la protección y salvaguarda de los derechos humanos de los gobernados respecto de actos, omisiones o disposiciones de carácter general.

El juicio de amparo, concebido como vía de control constitucional, constituye el instrumento jurídico más importante del sistema constitucional mexicano para asegurar la defensa efectiva de los derechos humanos frente a las actuaciones u omisiones de la autoridad. Su existencia responde al deber del Estado mexicano de asegurar a los ciudadanos un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo, capaz no sólo de sancionar las violaciones cometidas, sino también de repararlas y prevenir su repetición, en cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano tanto a nivel interno como en el ámbito internacional.

En el contexto anterior, el juicio de amparo se concibe como uno de los pilares del control constitucional y de protección de los derechos humanos, al operar como un medio de tutela frente a normas, actos y omisiones que vulneren o amenacen con vulnerar las garantías fundamentales. Su diseño procesal permite que los tribunales federales intervengan para restablecer el equilibrio entre el poder público y el gobernado, garantizando la supremacía constitucional y la garantía real de los derechos previstos en ella y en los tratados internacionales ratificados por México.

Históricamente, el juicio de amparo ha experimentado una profunda evolución. Inicialmente, se limitaba a proteger las entonces llamadas “**garantías individuales**” y sólo procedía cuando el acto violatorio ya se había consumado y afectaba de manera directa al quejoso. Sin embargo, con la reforma constitucional del año 2011, su alcance fue extendido para incluir todos aquellos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución como por instrumentos internacionales, consolidando el bloque de constitucionalidad.

Fue a partir de esta evolución, que el juicio de amparo dejó de funcionar como un recurso de carácter meramente correctivo para convertirse también en un instrumento preventivo. Actualmente, puede promoverse no solo por quien padece una afectación directa, sino también por quien acredite un interés legítimo, es decir, una afectación real, personal y diferenciada, incluso si esta no se ha consumado. De esta manera, el amparo anticipa la violación y protege al individuo antes de que el daño se materialice, mediante figuras como la suspensión del acto reclamado, que impide que el acto continúe o produzca efectos en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

Además, la incorporación del principio pro persona y el control de convencionalidad han fortalecido su función protectora, obligando a los jueces a interpretar las normas siempre en el sentido más favorable a la persona. Con ello, el amparo no solo garantiza la restitución del derecho vulnerado, sino también la efectividad del sistema de justicia constitucional mexicano, convirtiéndose en el mecanismo más dinámico y accesible de protección a los derechos humanos. Esta evolución histórica y doctrinal demuestra que el amparo no sólo preserva la supremacía de la Constitución, sino que también materializa el principio de dignidad humana que sustenta el orden jurídico mexicano.

En el marco constitucional mexicano, este juicio se encuentra estructurado en dos vías principales: el amparo indirecto y el amparo directo, cuya distinción radica en la naturaleza de los actos impugnables, el momento procesal en que procede y las autoridades competentes para conocer y resolver.

## **AMPARO DIRECTO.**

Como ha definido el máximo tribunal de nuestro país, ***“el amparo directo se promueve contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, y es resuelto por los Tribunales Colegiados de Circuito”***<sup>2</sup>, recordando que se promueve cuando ya no existe otro medio

---

<sup>2</sup> S.C.J.N., ¿Qué es el juicio de amparo?, Dirección General de la Escuela Federal de Formación Judicial, SCJN, México, 2016, p. 8.

ordinario de defensa. En otras palabras, se promueve cuando el procedimiento judicial o administrativo ha concluido y la persona considera que la resolución emitida vulnera sus derechos humanos o contraviene la Constitución.

Históricamente, este tipo de amparo se denominó “**directo**” porque, en sus orígenes, era conocido directamente por la S.C.J.N., al ser la última instancia del sistema judicial mexicano. Sin embargo, con el crecimiento del sistema judicial y la evidente necesidad de descentralizar la carga de trabajo del máximo tribunal, la competencia para conocer respecto de los juicios de amparo directo ha sido conferida a los Tribunales Colegiados de Circuito, quienes hoy resuelven estos asuntos sin segunda instancia.

No obstante, la Suprema Corte conserva la facultad de atraer amparos directos en casos excepcionales, cuando la resolución del asunto revista una importancia y trascendencia especiales para la interpretación constitucional o el desarrollo de la jurisprudencia. Este mecanismo extraordinario garantiza que la Corte conserve su papel de tribunal constitucional, centrado en la interpretación y defensa última de la Constitución.

## **AMPARO INDIRECTO.**

Por otro lado, el amparo indirecto constituye el instrumento mediante el cual las personas pueden reclamar actos, omisiones o normas generales que vulneren o amenacen con vulnerar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y consagrados en los tratados internacionales.

La Suprema Corte define que “**El amparo indirecto procede contra actos que no constituyen sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, así como contra actos fuera de juicio o después de concluido, y es tramitado ante los Juzgados de Distrito**”<sup>3</sup>. Se denomina “**indirecto**” porque, en sus orígenes, fue concebido como un medio de

---

<sup>3</sup> S.C.J.N., ¿Qué es el juicio de amparo?, Dirección General de la Escuela Federal de Formación Judicial, SCJN, México, 2016, p. 7.

protección rápida y cercana, a cargo de los Jueces de Distrito, quienes debían actuar como primera instancia en defensa de las garantías individuales. Su conocimiento no es sometido de forma directa a la Suprema Corte, sino que transita primero por los tribunales federales de menor jerarquía.

En el contexto anterior, en el amparo indirecto intervienen dos autoridades judiciales federales: como primera instancia, el Juzgador de Distrito, quien recibe, tramita y resuelve la demanda; y, en segunda instancia, el Tribunal Colegiado de Circuito, que revisa la sentencia mediante el recurso de revisión, con la facultad de confirmar, modificar o revocar lo resuelto. Este modelo procesal asegura una doble revisión judicial y refuerza el principio de tutela judicial efectiva.

El amparo indirecto tiene un alcance preventivo y correctivo, pues no solo repara violaciones consumadas, sino que también puede evitar que un acto atribuible a una autoridad produzca consecuencias irreparables. A través de la suspensión del acto reclamado, el quejoso puede obtener protección provisional o definitiva hasta que se determine sobre el fondo del asunto, garantizando así que la justicia sea pronta y efectiva, conforme al artículo 17 constitucional.

La distinción entre ambas vías del juicio de amparo tiene implicaciones procesales y funcionales profundas. Mientras el amparo indirecto actúa como una herramienta inmediata de protección frente a actos de autoridad, omisiones o leyes inconstitucionales, el amparo directo constituye una vía de control final frente a resoluciones definitivas emitidas por tribunales locales o federales. En términos de estructura, el primero se tramita en dos instancias (juez de distrito y tribunal colegiado), mientras que el segundo se resuelve en una sola instancia (tribunal colegiado, salvo atracción excepcional).

En suma, el amparo indirecto y el amparo directo constituyen las dos manifestaciones más relevantes de la justicia constitucional mexicana. El primero responde al carácter preventivo del Estado de derecho, al proteger al ciudadano ante la inminencia de un acto arbitrario; el segundo representa la función revisora y correctiva del orden constitucional, al garantizar que las decisiones definitivas de los tribunales se ajusten a los principios rectores y derechos previstos en la Constitución.

### ***Amparo indirecto contra normas generales.***

La Constitución Política establece que serán los tribunales de la Federación quienes conozcan de todas las controversias que se susciten ***“por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”***<sup>4</sup>.

Es decir, el citado artículo permite que los gobernados puedan combatir normas generales, pudiendo ser leyes, reglamentos, decretos o disposiciones administrativas de carácter general, cuando éstas contravienen los derechos humanos consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales. De ésta manera, el juicio de amparo se posiciona como el mecanismo procesal idóneo para revisar la regularidad constitucional y convencional de la normatividad que constituye el ordenamiento interior, tanto en su creación como en su aplicación.

Por lo anterior, al encontrarse facultado el Juez de Distrito para conocer de toda disposición de carácter general y de observancia obligatoria, la vía indirecta se consolida como el cauce natural para controlar preventivamente la regularidad constitucional y convencional de esas disposiciones.

### **INTERÉS LEGÍTIMO Y LA DISTINCIÓN ENTRE NORMAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS EN EL AMPARO.**

La reforma a la Constitución en torno a los derechos humanos y al juicio de amparo consolidó el interés legítimo como base para acreditar la legitimación

---

<sup>4</sup>C.P.E.U.M., artículo 103, fracción I.

activa, ampliando el acceso a la justicia constitucional. Esta ampliación exige, en el amparo contra normas, distinguir con precisión entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, pues de esa calificación dependen la procedencia, el momento de la afectación, los plazos, la definitividad y el tipo de pruebas necesarias para acreditar la afectación real, diferenciada y jurídicamente relevante.

De conformidad con la fracción I del artículo 107 Constitucional, es parte agraviada **“quien afirma ser titular de un derecho o de un interés legítimo”** y además, quien alega que el acto o la norma afectan su esfera de derechos, ya sea de forma directa o a través de las circunstancias particulares que guarda respecto de la normatividad.

Dicho lo anterior y, de acuerdo con el actual modelo jurídico mexicano, el interés legítimo exige demostrar una afectación cualificada, real y diferenciada respecto de la generalidad;

Esta lógica se vuelve operativa cuando el quejoso impugna normas generales: ahí la pregunta clave es cuándo y cómo esa norma incide en su esfera de derechos. La respuesta depende de si la norma que se reclama es autoaplicativa o heteroaplicativa.

## **AUTOAPLICATIVA VS. HETEROAPLICATIVA: CONCEPTO Y CRITERIO RECTOR.**

El interés legítimo, como nuevo título de procedencia del juicio de amparo implementado a partir de la reforma constitucional del año 2011, adquiere una especial complejidad cuando se trata de impugnar normas generales, pues obliga a determinar con precisión en qué momento se actualiza la lesión a la esfera de derechos del quejoso. En este sentido, los criterios jurisprudenciales emitidos por la S.C.J.N. sostienen que, tratándose del amparo contra leyes, debe analizarse si la norma reclamada es autoaplicativa o heteroaplicativa, ya que de ello depende tanto la configuración del interés legítimo como la procedencia del medio de control.

Una norma autoaplicativa es aquella que produce efectos jurídicos por el solo hecho de entrar en vigor, sin necesidad de que exista un acto posterior de autoridad que la individualice o ejecute. Su contenido es claro, preciso y se impone de manera directa e inmediata a los sujetos que encuadran en el supuesto legal. En estos casos, la afectación a la esfera de derechos surge desde que la norma entra en vigor, de modo que el interés legítimo se acredita demostrando una situación especial y diferenciada que coloque al quejoso dentro del grupo directamente impactado por la disposición. Esto significa que el promovente debe acreditar que la norma le impone de manera directa una obligación, una carga o una restricción que afecta su situación jurídica concreta, y que la eventual inaplicación de la norma le generaría un beneficio cierto, actual o futuro, pero siempre real y jurídicamente relevante.

Por su parte, una norma heteroaplicativa es aquella que no produce efectos jurídicos por sí misma, sino que requiere una actuación posterior, a través de la cual, una autoridad le dé aplicación en un caso concreto para que la afectación sea real. Su texto no impone de manera inmediata una obligación o restricción, sino que deja abierta la necesidad de un acto de individualización (como una resolución administrativa, una multa, una negativa o un oficio) para que se materialicen sus consecuencias. En tales supuestos, el interés legítimo no puede acreditarse mientras la norma no sea aplicada, toda vez que la esfera jurídica del quejido no sufre afectación alguna hasta que se emita el acto concreto que le da efectividad. Por ello, el amparo contra normas heteroaplicativas solo es procedente una vez que se ha producido el acto de aplicación.

La diferencia entre normas autoaplicativas y heteroaplicativas, por tanto, no es meramente teórica, sino que tiene profundas consecuencias procesales. De su correcta identificación depende determinar el momento exacto en que nace la afectación, el plazo para promover el amparo, la exigencia o no de agotar medios ordinarios, y el modo de acreditar el interés legítimo. En las normas autoaplicativas, el agravio se genera desde la vigencia de la disposición, y el amparo procede de forma inmediata, sin requerir que exista un acto de ejecución; mientras que en las heteroaplicativas, la afectación se produce hasta

que la norma se aplica, y es entonces cuando el interesado puede acudir al juicio constitucional.

Las interpretaciones de la Suprema Corte han reiterado que el criterio de **“individualización incondicionada”** sigue siendo la herramienta objetiva para distinguir ambas categorías. Una norma será autoaplicativa cuando, al analizar su redacción, se advierta que individualiza sin necesidad de un acto adicional, es decir, cuando impone efectos jurídicos directos e incondicionados a un grupo determinado de personas. Por el contrario, será heteroaplicativa cuando su aplicación dependa de una actuación posterior que determine en qué casos concretos y bajo qué condiciones surten sus efectos.

De esta distinción se desprende que, en el contexto del interés legítimo, el promovente del amparo debe precisar con rigor técnico cuál es la naturaleza de la norma reclamada y cómo su situación particular la convierte en fuente de una afectación real y diferenciada. Si se trata de una norma autoaplicativa, bastará con demostrar que el texto normativo le impone de manera directa una carga o restricción; si es heteroaplicativa, deberá identificarse el acto de aplicación y explicar de qué manera esa actuación concreta, basada en la norma, vulnera su esfera jurídica. En ambos casos, la demostración del interés legítimo exige vincular la norma o el acto con una situación jurídica concreta y especial, así como con un beneficio cierto que se obtendría mediante la concesión del amparo.

## **LA INSUFICIENCIA DEL MODELO BINARIO DE NORMAS AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS EN EL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES.**

Como ya he abordado, el juicio de amparo ha sido, desde sus orígenes, un instrumento dinámico de control constitucional destinado a garantizar la supremacía de la Constitución, la salvaguarda de los derechos fundamentales y la vigencia del Estado de derecho. En su configuración moderna, y

especialmente posterior a la reforma constitucional del año 2011, la vía indirecta no se reserva a cumplir una función reparadora, sino también preventiva, al posibilitar que el Juez de Distrito examine, antes de que el daño sea consumado, la compatibilidad de los actos y normas de autoridad con los derechos fundamentales. Sin embargo, este carácter preventivo se encuentra limitado por una estructura procesal anclada en una concepción binaria del universo normativo, que distingue únicamente entre normas autoaplicativas y normas heteroaplicativas, dejando fuera de tutela una zona intermedia que resulta cada vez más relevante en la realidad jurídica contemporánea.

En el actual marco tradicional, ***“son autoaplicativas aquellas normas que generan por sí mismas una afectación a la esfera jurídica del gobernado desde el momento en que entran en vigor, sin necesidad de un acto posterior de aplicación”***<sup>5</sup>.

Por el contrario, ***“las normas heteroaplicativas, por su carácter de individualización condicionada, no modifican inmediatamente la esfera jurídica de los gobernados con su sola vigencia, sino que requieren de un acto de autoridad concreto, positivo o negativo, administrativo o jurisdiccional, para que sus efectos adquieran eficacia frente a una persona determinada”***<sup>6</sup>.

La distinción ha servido, durante décadas, a efecto de definir la procedencia o improcedencia del juicio de amparo frente a normas generales; sin embargo, su utilidad se ha ido erosionando frente a un contexto normativo más complejo, caracterizado por disposiciones técnicas, escalonadas, reglamentarias y administrativas que no producen efectos plenos de inmediato, pero que tampoco exigen una individualización formal para alterar el marco jurídico en que las personas desarrollan sus actividades.

En el contexto anterior, la aplicación estricta del esquema auto/heteroaplicativo ha provocado que el acceso a la justicia constitucional

---

<sup>5</sup> Tesis: 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.

<sup>6</sup> Tesis 2a. XIX/96, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, “Leyes heteroaplicativas y autoaplicativas (Distinción basada en el concepto de individualización condicionada).”

quede condicionado al sufrimiento previo del daño, obligando al gobernado a esperar el primer acto de aplicación para tener legitimación procesal. Este requisito, sustentado en la vieja noción del agravio personal y directo, se justifica en la necesidad de evitar la acción popular, pero resulta insuficiente frente al principio de tutela judicial efectiva y al carácter preventivo del amparo.

Si el amparo es un medio destinado a impedir que las violaciones a derechos humanos se consoliden, resulta paradójico exigir que el gobernado sufra primero la afectación para que su demanda sea procedente. En este punto, el sistema se enfrenta a una contradicción conceptual: se reconoce el carácter preventivo del amparo, pero se mantiene una regla procesal que lo restringe a la reparación ex post.

Lo anterior, tiene consecuencias graves. Obligar a una persona a soportar los efectos de una norma violatoria para después acudir al juicio de amparo equivale, en los hechos, a revictimizarla, pues se le exige padecer una lesión a su dignidad, a su patrimonio o a sus derechos, para recién entonces ser escuchada. Además, este enfoque desconoce que toda persona, por el solo hecho de encontrarse en el marco de validez de la normatividad, ya está sujeta a la normatividad vigente y, por tanto, ya se encuentra bajo el riesgo real de que dicha norma sea aplicada en su contra.

Si se acepta que el amparo, en su vía indirecta, específicamente contra normas generales, tiene además un fin depurador y preventivo, que contribuye a mantener el orden jurídico libre de disposiciones inconstitucionales o inconventionales, entonces no resulta coherente negar su procedencia hasta que el daño se concrete.

De ahí que resulte necesario replantear el paradigma. El sistema actual deja un vacío: existen normas que no producen efectos automáticos ni exigen una aplicación formal para empezar a generar una afectación latente, cierta y verificable. Son disposiciones que no encajan plenamente ni en la categoría de autoaplicativas ni en la de heteroaplicativas, pero cuya mera existencia modifica el comportamiento jurídico, económico o social de los sujetos obligados, generando costos de cumplimiento anticipado, autocensura, inhibición de derechos o alteraciones estructurales que derivan de la amenaza cierta de su

aplicación futura. En estos casos, el individuo ya se encuentra lesionado, no por un acto concreto de autoridad, sino por la posición jurídica de desventaja que se genera desde el momento en que entra en vigor.

## **NUEVO MODELO: NORMAS DE APLICACIÓN LATENTE. REDEFINICIÓN PREVENTIVA.**

Hasta el día de hoy, el concepto “**normas de aplicación latente**” no se encuentra previsto dentro de la legislación, doctrina o jurisprudencia, sino que corresponde a la denominación que planteo para conceptualizar al tipo de disposiciones que han quedado abordadas, como una tercera categoría dogmática que permita reconocer la procedencia del amparo indirecto cuando, aun sin existir un acto individualizado, la norma impugnada genera un riesgo real y presente de afectación en la esfera de derechos del ciudadano. El supuesto de las normas de aplicación latente no elimina la exigencia de un agravio personal, sino que lo redefine en clave preventiva: el agravio se configura por la lesión anticipada y cualificada, esto es, por la afectación actual de una expectativa jurídica legítima ante la amenaza cierta de aplicación futura.

De esta manera, el Juez de Distrito, como primer garante del control constitucional y convencional, podría ejercer una tutela efectiva frente a disposiciones de observancia general que, sin haber sido aún ejecutadas en un caso concreto, ya producen consecuencias jurídicas adversas en el ámbito personal del gobernado. Este enfoque es plenamente compatible con lo previsto por el artículo 103 de la Constitución Política, que otorga competencia a los tribunales federales para “**conocer de toda controversia derivada de normas generales**”, así como con el artículo 1º, que impone “**la obligación de prevenir violaciones a los derechos humanos, y no sólo repararlas**”. Además, responde al espíritu del artículo 17, que exige un recurso sencillo, rápido y efectivo, lo cual difícilmente se cumple si el amparo se convierte en una herramienta que sólo opera cuando el daño ya está consumado.

## **DEPURACIÓN PROGRESIVA DEL SISTEMA NORMATIVO.**

En términos dogmáticos, este tercer supuesto no rompe con los principios de relatividad de la sentencia ni de agravio personal y directo, toda vez que el interés se mantiene dentro de la esfera individual del promovente. La sentencia que se dicte en estos casos seguiría produciendo efectos únicamente para el quejoso, al ordenar la que se deje de aplicar la norma general en el supuesto específico, sin expulsarla del orden jurídico. De este modo, la propuesta se mantiene fiel al diseño constitucional del amparo, al tiempo que fortalece su función de depuración progresiva del sistema normativo, permitiendo que a través de resoluciones reiteradas se consoliden criterios jurisdiccionales que orienten a los legisladores y autoridades administrativas sobre la validez constitucional de sus disposiciones.

El reconocimiento de este tercer supuesto representaría un avance natural en el desarrollo y avance del juicio de amparo mexicano. Así como en su momento la doctrina y la jurisprudencia debieron construir, con base en la realidad, la figura de las normas autoaplicativas y heteroaplicativas, hoy la complejidad regulatoria, la expansión de la potestad normativa de las autoridades de carácter administrativo, así como la creciente densidad del derecho internacional en materia de derechos humanos exigen un nuevo instrumento conceptual. Las normas de aplicación latente permitirían al sistema procesal mexicano cerrar la brecha entre prevención y reparación, y asegurar que el amparo cumpla cabalmente su doble propósito: proteger a la persona y preservar la Constitución.

No omito mencionar que este planteamiento de ninguna manera atenta en contra del carácter extraordinario del juicio de amparo toda vez que el hecho de que la norma general sea inconstitucional, o bien, violatoria de derechos humanos, ya conlleva por sí mismo un hecho de carácter extraordinario.

## FUNDAMENTO TEÓRICO Y CONSTITUCIONAL DEL RECONOCIMIENTO PARA LAS NORMAS DE APLICACIÓN LATENTE.

### *La tutela judicial efectiva como fundamento de un amparo preventivo.*

El reconocimiento de un tercer supuesto dentro del régimen del amparo indirecto contra normas generales encuentra su raíz dentro de una exigencia constitucional: la de dotar de eficacia real al derecho de **“acceso a la justicia”** y al principio de **“tutela judicial efectiva”** reconocidos en el artículo 17 Constitucional, en armonía con los artículos 1º y 103 del propio texto fundamental. Dichos preceptos, leídos sistemáticamente, evidencian que el amparo no puede concebirse sólo como un instrumento reparador, sino también como un medio preventivo, idóneo para evitar que las lesiones a derechos fundamentales sean consumadas o agravadas. Esta dimensión preventiva se encuentra reconocida tanto dentro de la doctrina, como por los criterios jurisprudenciales, pero su aplicación práctica se ve restringida por la actual estructura binaria del control de normas generales.

La reforma constitucional de 2011 transformó el paradigma del derecho mexicano al integrar el **“bloque de constitucionalidad” “reconocido por la S.C.J.N. a partir de la noción de parámetro de control de la regularidad constitucional. En este sistema jurídico, no existe jerarquía entre normas de derechos humanos si provienen de la Constitución o de tratados internacionales; lo relevante es su contenido material.”**<sup>7</sup>, imponiendo al Estado la obligación no solo de respetar, **“sino que comporta el deber del Estado de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y, además, procurar el restablecimiento, si**

---

<sup>7</sup> SCJN, Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo, 1ª ed., 2023, pp. 18–19.

***es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”<sup>8</sup>.***

Bajo esa lógica, la función de los jueces de distrito no puede reducirse a una actuación reactiva ante violaciones consumadas. Su deber constitucional los obliga también a prevenir que las normas generales, al entrar en vigor, generen efectos incompatibles con la dignidad humana o con los derechos fundamentales.

### ***Relectura del agravio personal y directo en clave preventiva.***

Esta visión preventiva exige repensar el concepto de agravio personal y directo, no como un requisito que se cumpla solo cuando el daño es tangible y consumado, sino también cuando existe una lesión anticipada y cualificada: una situación jurídica en la que la persona, por su sola pertenencia al universo de destinatarios de la norma, se encuentra en una posición de riesgo cierto, verificable e inminente de ser afectada en sus derechos. Este riesgo no es una abstracción ni una conjetura, sino una consecuencia objetiva de la existencia y vigencia de una disposición que impone obligaciones desproporcionadas, restricciones injustificadas o cargas que, aunque diferidas en el tiempo, ya producen efectos reales en el presente.

***“El principio pro persona obliga al intérprete de la norma a optar por la interpretación que más favorezca a la persona, aun entre aquellas opciones que sean jurídica y fácticamente viables”<sup>9</sup>.*** Aplicado al tema que nos ocupa, este principio conduce a privilegiar una comprensión del agravio personal y directo que abra la vía a la protección anticipada, en lugar de esperar a que la afectación se materialice en un acto de aplicación. Interpretar el requisito de agravio en sentido exclusivamente retrospectivo, esto es, exigir un acto

---

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párr. 166.

<sup>9</sup> Ximena Medellín Urquiaga, “Principio pro persona”, en Reforma constitucional en materia de derechos humanos. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 26.

consumado, equivaldría a vaciar de contenido el mandato pro persona y a perpetuar una lógica formalista incompatible con el modelo de justicia constitucional contemporáneo.

### ***Dignidad humana y prohibición de revictimización procesal.***

Por otro lado, la dignidad humana ***“constituye el fundamento y fin del orden jurídico mexicano y, por tanto, exige que ninguna persona sea colocada en situaciones de vulnerabilidad, humillación o menosprecio que comprometan su esfera de derechos”***<sup>10</sup>. Forzar a un individuo a ***“esperar a ser lesionado”*** para poder acudir al amparo no sólo resulta conceptualmente contradictorio, sino también éticamente inaceptable, pues convierte la protección jurisdiccional en una respuesta tardía y, por tanto, ineficaz.

La revictimización procesal que esto genera (obligar a padecer para poder defenderse), vulnera el núcleo esencial de la dignidad humana y traiciona el espíritu protector del juicio de amparo.

Desde esta perspectiva, las normas de aplicación latente representan un desarrollo lógico del principio de tutela efectiva. Reconocer que la afectación puede configurarse no solo en la consumación del acto, sino también en la creación objetiva del riesgo, es un paso necesario para garantizar una justicia que verdaderamente prevenga afectaciones a la esfera de derechos. Se trata de una lectura más sofisticada del agravio: entender que la lesión jurídica puede tener naturaleza anticipada, sin dejar de ser real, personal y directa, cuando deriva de un vínculo normativo concreto y de una aplicación previsible dentro de un marco temporal razonable.

En este contexto, la función del Juez de Distrito se refuerza como garante del control preventivo de constitucionalidad y convencionalidad. Al gozar de competencia para conocer de toda controversia derivada de ***“normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos***

---

<sup>10</sup> S.C.J.N., Primera Sala, Tesis 1a. CCXLIII/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación.

***humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte***<sup>11</sup>, lo que incluye la facultad de examinar no sólo los efectos consumados de una norma, sino también su potencial de generar violaciones.

Al admitir un amparo promovido contra una norma de aplicación latente, el juez no adelanta un juicio abstracto de constitucionalidad, sino que ejerce una tutela concreta y personalizada, limitada al caso del promovente, conforme al principio de relatividad.

### ***La función depuradora del amparo y el fortalecimiento del control constitucional.***

La lógica preventiva del amparo indirecto se robustece al permitir que las normas de aplicación latente sean impugnadas antes de su ejecución no sólo protege derechos individuales, sino que, como ha quedado dicho, depura el ordenamiento jurídico de manera paulatina, evitando que normas inconstitucionales o inconventionales sigan produciendo efectos durante años antes de ser revisadas por los tribunales. En otras palabras, el reconocimiento de este tercer supuesto fortalece el carácter depurador del amparo y acelera la formación de jurisprudencia por reiteración, al permitir que las cuestiones de constitucionalidad se planteen y se resuelvan con antelación.

Este enfoque también guarda coherencia con la noción moderna de ***“control de convencionalidad”***, a través del cual, las autoridades mexicanas ***“deben velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”***

<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> C.P.E.U.M., art. 103, fracción I.

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.

Este control tiene una naturaleza necesariamente preventiva, pues su finalidad es evitar que disposiciones contrarias a los estándares internacionales sigan vigentes o aplicándose. Si el juez nacional tiene el deber de evitar violaciones, no puede negar la posibilidad de actuar antes de que la violación se consuma.

Por tanto, reconocer el supuesto de las normas de aplicación latente no implica distorsionar el amparo ni abrir la puerta a una acción popular, sino completar su función constitucional, ampliando la tutela judicial hacia escenarios en los que el daño aún no se ha concretado, pero el riesgo es evidente y comprobable. El requisito del agravio personal se satisface no en la afectación consumada, sino en la existencia de una sujeción jurídica actual al régimen que la norma establece y en la proximidad temporal y razonable de su aplicación. Bajo esta óptica, el interés legítimo adquiere su verdadero sentido: un vínculo jurídico personal, cualificado y real con la norma, que justifica la intervención del juez para prevenir la afectación de derechos.

***El amparo indirecto como vía natural del control preventivo de constitucionalidad.***

El amparo indirecto, por su estructura procesal y su ámbito competencial, es el cauce idóneo para sustanciar el control preventivo de normas generales. Conforme al artículo 107, fracción I, de la L.A., corresponde a los jueces de Distrito conocer de los juicios de amparo promovidos ***“contra normas generales, actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que vulneren derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección”***<sup>13</sup>.

La naturaleza del amparo indirecto lo coloca como un mecanismo de tutela anticipada, pues permite suspender la ejecución o aplicación de una norma

---

<sup>13</sup> L.A., Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la C.P.E.U.M., artículo 107, fracción I.

antes de que genere consecuencias irreparables. Así, mientras el amparo directo se ocupa de revisar sentencias definitivas o actos terminales, el amparo indirecto tiene un alcance preventivo y correctivo: puede reparar violaciones ya consumadas, pero también evitar su consolidación. Este rasgo lo convierte en el vehículo procesal más adecuado para incorporar el supuesto de las normas de aplicación latente, cuya peligrosidad jurídica radica precisamente en su potencial de producir afectaciones sin necesidad de acto de aplicación formal.

***Hacia una justicia constitucional abierta y depuradora: La apertura procesal como garantía de defensa constitucional.***

El juicio de amparo, en su esencia, no es un privilegio jurisdiccional, sino la materialización de un derecho de acceso a la justicia constitucional. Históricamente, desde su creación, se ha concebido como el medio por excelencia para defender a la persona frente al poder, y como el instrumento procesal más efectivo para asegurar que el orden jurídico se mantenga conforme a la Constitución. Sin embargo, el modelo actual del amparo indirecto contra normas generales limita ese acceso al exigir que el promovente demuestre una afectación directa o un primer acto de aplicación, lo que en la práctica restringe la defensa del orden constitucional a quienes ya han sido perjudicados.

Esa interpretación, aunque formalmente coherente con la idea clásica del agravio personal y directo, traiciona la finalidad real del amparo, que es impedir, desde su fase inicial, que una normatividad contraria a la Constitución, se consolide dentro de la vida jurídica del país. Lo que aquí se propone es devolver al amparo su carácter natural de defensa del pueblo frente a la norma inconstitucional, permitiendo que cualquier gobernado pueda promoverlo, sin necesidad de haber sufrido la aplicación material del precepto, cuando la simple existencia de la norma ya representa una amenaza cierta y verificable a su esfera jurídica.

***“Toda persona se encuentra obligada a respetar la Constitución y el orden jurídico vigente en el territorio nacional”***<sup>14</sup>, Semanario Judicial de la Federación); esa sujeción genera no sólo obligaciones, sino también derechos correlativos a exigir que las disposiciones legales se mantengan dentro del orden constitucional. En consecuencia, la legitimación para promover el amparo no debería depender de haber sido víctima del acto de aplicación, sino del hecho de encontrarse jurídicamente sometido a la posibilidad de aplicación.

Negar esa legitimación equivale a desconocer la calidad de ciudadano constitucionalmente protegido. En cambio, reconocerla implicaría fortalecer la soberanía popular en su dimensión procesal, al permitir que cada persona, como integrante del orden jurídico, pueda activar la función depuradora del amparo frente a normas que lesionen la Constitución Política y los tratados internacionales.

El sistema actual del amparo indirecto opera esencialmente como un mecanismo reparador, limitado a resolver el caso concreto del quejoso. No obstante, su función más profunda y olvidada es la depuración progresiva del orden jurídico nacional. Cada amparo admitido y tramitado, aún cuando sus efectos sean relativos, genera conocimiento judicial, criterios interpretativos y precedentes que fortalecen la coherencia constitucional del sistema normativo.

En este sentido, permitir la admisión del amparo contra normas generales presuntamente inconstitucionales, sin exigir la prueba de un daño consumado, no implica convertir el amparo en una acción popular, sino activar una red de control constitucional socialmente distribuido, donde los gobernados colaboren, a través del litigio estratégico, en la depuración del sistema jurídico.

El objetivo no es saturar los tribunales, sino abrirles las puertas al debate constitucional; un debate que permita a la judicatura conocer con oportunidad las normas cuestionadas, identificar tendencias de inconstitucionalidad y, mediante la reiteración de criterios, sentar las bases para su eventual expulsión del orden jurídico.

---

<sup>14</sup> S.C.J.N., Tesis: P./J. 3/2014 (10a.).

Desde la reforma constitucional de 2011, el principio pro persona **“obliga a que, ante diversas interpretaciones posibles de normas procesales, se elija aquella que permita una mayor protección de los derechos humanos y facilite el acceso a la justicia”**<sup>15</sup>, Semanario Judicial de la Federación). Bajo este principio, la interpretación restrictiva del requisito de afectación directa no resiste un test de compatibilidad constitucional.

Si la finalidad del amparo es evitar violaciones a derechos humanos, debe privilegiarse una lectura expansiva del acceso a la justicia, por lo que, todo gobernado sujeto a la legislación nacional tiene interés legítimo en que ésta se mantenga dentro de los márgenes de la Constitución. La posibilidad de promover amparo contra una norma general inconstitucional, aun antes de su aplicación, se convierte así en un ejercicio del derecho fundamental de defensa de la Constitución, inseparable del derecho a vivir bajo un sistema jurídico conforme a los derechos humanos, así como **“coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad”**<sup>16</sup>.

El punto medular de esta propuesta no se sitúa en la resolución de fondo, sino en la admisión misma de la demanda. Su admisión no equivale a declarar la inconstitucionalidad de la norma; simplemente permite abrir el cauce procesal para su análisis judicial. Esa apertura tiene un valor constitucional autónomo, porque reconoce el derecho del gobernado a denunciar una norma que, a su juicio, vulnera la supremacía constitucional o los derechos humanos.

Negar esa admisión bajo el argumento de la inexistencia de un acto de aplicación inhibe el ejercicio de la justicia constitucional y perpetúa normas potencialmente violatorias dentro del sistema jurídico. Por el contrario, admitirlas permite que los juzgadores de Distrito ejerzan una función de escucha activa de la organización social, donde la ciudadanía se convierte en coadyuvante de la protección al Estado de derecho.

---

<sup>15</sup> S.C.J.N., Primera Sala, Tesis: 1a. XXX/2013 (10a.).

<sup>16</sup> Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación General No. 28, “Sobre la seguridad jurídica y los derechos humanos”, México, 2016, p. 5.

***El efecto sistémico de la admisión amplia: jurisprudencia, depuración y pedagogía constitucional.***

El efecto más poderoso de esta apertura procesal no radica en la sentencia individual, sino en el proceso acumulativo de generación de precedentes. Cada amparo tramitado contra una norma general contribuye a construir un cuerpo de jurisprudencia viva, que orienta la interpretación constitucional y visibiliza las tensiones entre el derecho interno y los derechos humanos.

Con el tiempo, esta dinámica tendría un efecto depurador: las normas cuestionadas de forma reiterada por su inconstitucionalidad tenderían a ser reformadas, derogadas o reinterpretadas por el legislador o por la propia judicatura, incluso sin necesidad de una declaratoria de invalidez. En este sentido, la apertura del amparo indirecto opera como una herramienta pedagógica y transformadora, la cual, refuerza la cultura de constitucionalidad y eleva la conciencia jurídica de la sociedad.

En la teoría contemporánea del Estado constitucional, la defensa de la Constitución no es monopolio de los órganos del poder, ***“la vida de las constituciones es una tarea colectiva”***<sup>17</sup>, en la que el ciudadano ocupa un papel central. Permitir la promoción del amparo por parte de cualquier gobernado, frente a normas que vulneren los derechos de los ciudadanos, redefine el vínculo existente entre la ciudadanía y el poder judicial, dotando a la sociedad de un medio efectivo de control difuso dentro del marco institucional.

Así, el juez de Distrito deja de actuar como un simple verificador de formalidades procesales y se convierte en interlocutor de los gobernados en la defensa de la Constitución. Su función no se reduce a decidir quién tiene o no legitimación, sino a escuchar la denuncia ciudadana contra el poder normativo,

---

<sup>17</sup> Gustavo Zagrebelsky, *Tiempos difíciles para la constitución. Las confusiones de los constitucionalistas*, Palestra, 1.ª ed., Madrid, 2024.).

abriendo la puerta a la justicia constitucional como un espacio de diálogo y corrección del sistema.

El reconocimiento del derecho del gobernado a acudir al juicio de amparo para controvertir disposiciones inconstitucionales de carácter general, sin necesidad de acto de aplicación, constituye el paso más coherente con el espíritu del Estado constitucional mexicano posterior a 2011. No rompe los principios del amparo, sino que los expande y actualiza:

- Respeto la relatividad de la sentencia, porque sus efectos seguirán limitados al promovente.
- Conserva el principio de agravio personal, pero lo redefine desde la sujeción jurídica y el riesgo cierto.
- Fortalece la tutela judicial efectiva y el principio pro persona, al abrir la justicia constitucional a todos los gobernados.
- Y cumple la función depuradora del amparo, transformando cada demanda admitida en una oportunidad de reflexión, corrección y mejora del sistema normativo.

El fin último no es que el juez derogue la ley, sino que, a través del amparo, se contribuya a la pureza constitucional del orden jurídico. La admisión del amparo en estos casos no sólo protege al individuo: protege a la Constitución misma.

## **JUSTIFICACIÓN DOCTRINAL Y COMPARADA DEL AMPARO PREVENTIVO Y LA APERTURA PROCESAL CONTRA NORMAS GENERALES.**

### ***Hacia un nuevo paradigma de justicia constitucional.***

El constitucionalismo contemporáneo se caracteriza ***“por la rigidez constitucional, por la sujeción de la legislación a la Constitución y por la***

***garantía de los derechos fundamentales frente a cualquier poder”***<sup>18</sup>, es decir, por la expansión de los mecanismos de control constitucional y por el fortalecimiento del papel del individuo como sujeto activo en la defensa del orden jurídico. Las constituciones modernas ya no se conciben como simples textos normativos que organizan el poder, sino como sistemas de garantías que deben traducirse en mecanismos procesales eficaces, capaces de prevenir y corregir las lesiones a los derechos humanos.

En ese orden de ideas, el juicio de amparo mexicano, ha evolucionado de un instrumento reparador individual hacia un medio de protección estructural del orden constitucional. Sin embargo, su desarrollo jurisprudencial ha permanecido anclado en una concepción restrictiva del agravo personal y directo, que limita su función preventiva. Esta restricción ya no se justifica frente al nuevo paradigma de justicia constitucional de carácter participativo y expansivo, donde el ciudadano no solo es protegido por la Constitución, sino también llamado a defenderla.

Este mecanismo preventivo de control constitucional tiene como objetivo evitar que normas contrarias a la Constitución entren en vigor o produzcan efectos en la realidad. Aunque en México el control judicial ha sido tradicionalmente represivo (se activa después de la violación), la tendencia global apunta hacia la incorporación de mecanismos preventivos o anticipados que permitan detectar la inconstitucionalidad antes de que cause daños irreparables.

En países como Francia y España, existen formas de control preventivo ejercidas antes de la promulgación de la ley; mientras que en sistemas como el colombiano o el alemán, se permite la impugnación judicial anticipada de disposiciones normativas cuando su sola existencia amenaza con vulnerar derechos fundamentales. En este sentido, la apertura del amparo indirecto que aquí se propone no supone una ruptura con el modelo mexicano, sino su evolución natural hacia un control preventivo ciudadano, en el cual el juez de

---

<sup>18</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, Trotta, Madrid, 2011, p. 852.

Distrito funge como garante del orden constitucional antes de que la afectación se consume.

***La experiencia colombiana: la acción pública de inconstitucionalidad y la tutela preventiva.***

El modelo colombiano ofrece una referencia esencial para comprender la legitimidad democrática de esta apertura. En Colombia, la acción pública de inconstitucionalidad, definida por Hernando Valencia Villa como, ***“probablemente la única contribución significativa del derecho colombiano al derecho occidental”***<sup>19</sup>, permite que cualquier ciudadano, sin acreditar interés personal, impugne ante la Corte Constitucional una norma contraria a la Carta Política. La base de esta legitimación universal radica en que todos los ciudadanos son titulares del interés colectivo en la conservación del orden constitucional.

A su vez, el mecanismo de acción de tutela (equivalente al amparo) admite la intervención judicial preventiva cuando existe una amenaza cierta e inminente a los derechos fundamentales. En estos casos, los jueces no esperan que la violación se materialice: actúan para evitarla.

Ambos mecanismos, la acción pública y la tutela, demuestran que no existe contradicción entre la amplitud de legitimación y la seguridad jurídica, siempre que el juez disponga de criterios para identificar cuándo el riesgo es real. México podría asumir esta misma lógica, sin necesidad de reformar su Constitución, mediante una interpretación evolutiva del artículo 103, que reconozca que toda persona tiene interés legítimo en preservar la supremacía constitucional y la compatibilidad de las normas con los derechos humanos.

La acción pública de inconstitucionalidad es un mecanismo que permite a cualquier ciudadano acudir directamente ante el juez constitucional para solicitar

---

<sup>19</sup> HERNANDO VALENCIA VILLA. *Cartas de batalla: una crítica al constitucionalismo colombiano*. Ibíd. Pág. 46. Fondo Editorial CEREC. Segunda Edición. (1997)..

la expulsión del ordenamiento jurídico de una ley o decreto que contradiga la Constitución. Su esencia radica en que no se trata de un derecho subjetivo ni de una controversia particular; por el contrario, es una herramienta pensada para proteger el interés general y resguardar la integridad de la Carta Política. En términos prácticos, es un instrumento que habilita a la ciudadanía para vigilar el ejercicio del poder legislativo y ejecutivo, y sirve como freno frente a eventuales excesos en la producción normativa.

Lo que distingue este mecanismo de otros modelos de control constitucional es su carácter abierto: no exige demostrar afectación personal ni acreditar un interés jurídico individual. Basta con ser ciudadano y argumentar por qué una norma vulnera los mandatos constitucionales. Esta amplitud convierte a la acción pública en una pieza fundamental del constitucionalismo colombiano, pues democratiza el control del poder y permite que cualquier persona contribuya a la defensa del orden constitucional.

***La posición alemana: el control concreto como fuente de efectos generales.***

En el sistema alemán, la Verfassungsbeschwerde (recurso constitucional individual) se promueve contra actos de autoridad o normas que violen derechos fundamentales. Aunque exige que el quejoso sea directamente afectado, la doctrina del Bundesverfassungsgericht (Tribunal Constitucional Federal) ha reconocido que la afectación puede configurarse cuando la norma impugnada condiciona el ejercicio de un derecho o impone un riesgo jurídico real, aun sin acto de aplicación.

Lo relevante del modelo alemán es que cada recurso individual admitido contribuye a depurar el sistema jurídico en su conjunto, pues las decisiones del Tribunal Constitucional, aun siendo individuales en su origen, tienen efectos generales o interpretativos que orientan la legislación futura.

De este modo, Alemania ha demostrado que la defensa individual de los derechos y la depuración colectiva del orden jurídico no son objetivos

incompatibles, sino manifestaciones complementarias del mismo principio de justicia constitucional. La propuesta mexicana de permitir amparos contra normas generales con efectos latentes encaja perfectamente en esta tradición.

En Alemania, el control abstracto de normas permite que el Tribunal Constitucional examine la conformidad de una ley con la Ley Fundamental sin necesidad de un caso concreto, pudiendo revisar tanto disposiciones federales como normas de los Länder e incluso leyes que aprueban tratados internacionales para evitar responsabilidades futuras del Estado. La legitimación para activar este mecanismo es estrictamente institucional: pueden hacerlo el Gobierno Federal, los gobiernos de los Länder y un tercio de los miembros del Bundestag, lo que refleja la tradición kelseniana de un control concentrado reservado a órganos estatales. Aunque el modelo alemán restringe la participación ciudadana, existe una excepción en Baviera, donde se reconoce una acción popular que permite a cualquier persona acudir al tribunal local sin acreditar un interés particular, lo que introduce un matiz participativo dentro de un sistema típicamente institucionalizado.

***La perspectiva interamericana: prevención y reparación como deberes estatales.***

La Corte IDH ha determinado en múltiples precedentes (por ejemplo, *Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *Almonacid Arellano vs. Chile* y *Radilla Pacheco vs. México*) que la responsabilidad de garantizar los derechos fundamentales comprende no sólo una reparación, sino también la prevención de violaciones.

El control de convencionalidad que deriva de estos precedentes impone a todos los jueces nacionales el deber de prevenir la aplicación de normas que vulneran lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Negar la posibilidad para impugnar una norma antes de su aplicación equivaldría, por tanto, a incumplir la responsabilidad internacional del Estado para prevenir vulneraciones a los derechos de los ciudadanos.

De ahí que la admisión amplia del amparo indirecto contra normas generales no sólo sea una opción nacional legítima, sino también una obligación derivada del marco jurídico internacional de los derechos fundamentales, en virtud de los artículos 1º y 133 de la Constitución mexicana.

América Latina ha sido pionera en incorporar modelos de democratización del control constitucional, donde la legitimación ya no se reserva a órganos del Estado, sino que se extiende al ciudadano como actor del control de poder. En Ecuador, por ejemplo, la acción pública de inconstitucionalidad podrá promoverse por todo individuo interesado; en Bolivia, la acción abstracta se legitima en función del interés colectivo; en Perú, la acción popular permite impugnar reglamentos contrarios a la Constitución.

En todos estos modelos, la idea subyacente es la misma: el ciudadano constitucional no es un mero destinatario pasivo del derecho, sino un sujeto corresponsable en su preservación. México, con su tradición de amparo, posee las bases normativas suficientes para evolucionar en el mismo sentido, mediante una interpretación progresiva y pro persona de la legislación de Amparo, la cual, permite la admisión de procedimientos preventivos contra normas generales.

Permitir a los gobernados promover amparo contra normas inconstitucionales no es una concesión excepcional, sino la manifestación más genuina de la democracia constitucional. En el contexto de un Estado sujeto a la legalidad, el poder no se legitima por su origen, sino por su sujeción constante a la Constitución; y esa sujeción se mantiene viva sólo cuando los ciudadanos pueden cuestionar judicialmente las normas que la transgreden.

El amparo ciudadano, concebido como un derecho a la denuncia constitucional, refuerza el control social del poder y acerca la justicia constitucional a la vida cotidiana de las personas. El acceso al amparo no debería depender de haber sido herido por la ley, sino de estar expuesto a su amenaza; porque el compromiso con la Constitución no nace del daño, sino del deber de evitarlo.

El análisis doctrinal y comparado demuestra que el amparo preventivo en contra de disposiciones de carácter general que aquí se propone es coherente

con las tendencias internacionales de justicia constitucional y derechos humanos.

El control preventivo, la acción pública de inconstitucionalidad, el recurso constitucional individual alemán y la tutela interamericana coinciden en un mismo principio: la Constitución se defiende antes de que sea vulnerada.

Por tanto, el reconocimiento en México de la posibilidad de admitir el amparo indirecto promovido por cualquier gobernado contra una norma general violatoria de derechos humanos no representa una desviación del modelo, sino su culminación histórica. Es el paso natural de un amparo que nació para proteger al individuo, hacia un amparo que protege a la Constitución a través del individuo.

La apertura procesal no debilita el sistema: lo purifica, lo democratiza y lo hace verdaderamente constitucional.

## **TEORÍA DE LOS ACTOS INMINENTES.**

Dentro del juicio de amparo, los “**actos inminentes**”<sup>20</sup> constituyen una categoría relevante para la tutela preventiva de los derechos fundamentales, pues permiten la intervención del órgano jurisdiccional antes de que la autoridad materialice un acto que, de ejecutarse, podría ocasionar una afectación grave o de difícil reparación. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que su rasgo distintivo es la certeza en su realización futura: no basta una conjetura o el mero temor del gobernado, sino que debe existir un conjunto de actos preparatorios, manifestaciones oficiales o circunstancias objetivas que evidencien que la autoridad está por ejecutar la conducta reclamada. La inminencia, por tanto, coloca al quejoso en una situación jurídica de riesgo real y actualizado, lo que justifica que el amparo pueda promoverse aun antes de la consumación del acto, con el fin de evitar que la violación constitucional se materialice. Esta figura revela el carácter no sólo correctivo, sino también preventivo del amparo, al

---

<sup>20</sup> Fix-Zamudio, Héctor. *El juicio de amparo*. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 221.

permitir que la justicia constitucional actúe oportunamente frente a amenazas concretas provenientes de actos futuros pero ciertos.

## **PROPUESTA DOCTRINAL PARA LA ADMISIÓN DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS GENERALES SIN ACTO DE APLICACIÓN.**

### ***Fundamentación general de la propuesta.***

La presente investigación sostiene que el sistema jurídico mexicano requiere una reinterpretación progresiva del juicio de amparo, orientada a fortalecer su función preventiva y depuradora, acorde con el paradigma constitucional inaugurado por la reforma de 2011.

Bajo esta perspectiva, se propone reconocer expresamente la posibilidad de que todo gobernado pueda promover amparo indirecto contra normas generales, aun sin que se configure un acto de aplicación, en el caso de que tales disposiciones resulten presuntamente Inconstitucionales o contraria a los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

El objetivo de esta apertura no es generar una acción popular en abstracto, sino garantizar el derecho individual a denunciar la inconstitucionalidad de las normas que forman parte del orden jurídico y, con ello, favorecer la depuración progresiva del orden normativo mexicano.

Esta propuesta se apoya en la idea de que toda persona sometida al orden jurídico nacional posee un interés legítimo y personal en la constitucionalidad de las normas que rigen su conducta, puesto que éstas tienen una vocación de aplicabilidad general y potencial sobre todos los gobernados.

Por ello, el derecho a promover amparo en estos casos se configura como una facultad ciudadana de control constitucional, derivada directamente de la fracción I, del artículo 103 Constitucional, con respecto a los artículos 1º, 17 y 133 de la Constitución.

La admisión del amparo no depende de la existencia de una afectación material, sino de la vigencia de una norma general que, en su contenido, vulnera derechos humanos o contraviene el orden constitucional. El juez de Distrito, al admitir la demanda, no prejuzga sobre la inconstitucionalidad de la normatividad, sino que prevé el derecho del promovente para plantear su denuncia constitucional ante el órgano jurisdiccional competente.

***Finalidad: restaurar la función depuradora y participativa del amparo.***

***“El juicio de amparo constituye un medio de control constitucional de los actos de autoridad que afectan la esfera jurídica de los gobernados”***,<sup>21</sup>, es decir, el amparo nació como un instrumento de defensa ciudadana frente al poder normativo. Su esencia no fue la reparación del daño, sino la preservación de la Constitución. Con el tiempo, su aplicación se volvió eminentemente procesalista, exigiendo una afectación concreta que restringió su potencial depurador.

La propuesta aquí desarrollada busca reconectar el juicio de amparo con su naturaleza original, permitiendo que el ciudadano vuelva a ocupar el papel que históricamente le corresponde: el de coadyuvante activo en la defensa del orden constitucional.

Cada demanda admitida, independientemente del sentido final de la sentencia, contribuye a visibilizar tensiones normativas, a estimular el debate constitucional y a propiciar, por acumulación de precedentes, la eliminación progresiva de disposiciones que vulneran los derechos humanos.

Esta apertura procesal del amparo indirecto generaría efectos positivos en tres planos:

---

<sup>21</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, *El Juicio de Amparo*, 15ª ed., Porrúa, México, 2006, p. 25.

- I. **Plano individual:** fortalece el derecho de acceso a la justicia y el ejercicio de la tutela judicial efectiva, evitando que las personas sean obligadas a sufrir la aplicación de una norma violatoria antes de poder cuestionarla.
- II. **Plano institucional:** consolida a los Juzgados de Distrito como un organismo activo de control preventivo, capaz de conocer tempranamente los conflictos normativos y orientar al legislador hacia la corrección constitucional.
- III. **Plano sistémico:** favorece la depuración del orden jurídico, al permitir que la jurisprudencia reiterada sobre normas cuestionadas marque la pauta para su eventual reforma, derogación o reinterpretación, promoviendo un derecho más coherente y garantista.

La propuesta no requiere una reforma constitucional, sino una reinterpretación judicial del artículo 103, bajo los criterios de interpretación sistemática, evolutiva y pro persona.

El juzgador, al recibir una demanda de amparo indirecto contra una norma general, deberá:

- I. Verificar la vigencia de la norma y su aplicabilidad general.
- II. Reconocer la legitimación activa del promovente en virtud de su calidad de gobernado sujeto al orden jurídico.
- III. Admitir la demanda para su análisis de fondo, sin exigir acto de aplicación ni afectación consumada.
- IV. Dar trámite ordinario al juicio, preservando la regla de la relatividad de la sentencia, así como la competencia ordinaria del tribunal.

Con esta práctica jurisdiccional, los jueces de Distrito se convertirían en guardianes preventivos del sistema constitucional, abriendo cauce a la discusión judicial sobre normas cuestionadas y permitiendo que la doctrina constitucional se construya de abajo hacia arriba, a partir del ejercicio ciudadano.

### ***Distinción con la acción popular o abstracta.***

A diferencia de la acción popular o de inconstitucionalidad abstracta, el amparo así concebido mantiene su carácter individual, pues la resolución sólo beneficia al promovente. No se busca sustituir las funciones del legislador ni de la S.C.J.N., sino permitir una intervención temprana de los Jueces de Distrito para conocer, estudiar y orientar respecto a la validez constitucional de las disposiciones impugnadas.

El sistema conserva su equilibrio:

- La Suprema Corte continúa siendo el órgano máximo de control abstracto y de jurisprudencia vinculante.
- Los Juzgados de Distrito, por su parte, ejercen una función de detección, advertencia y depuración gradual, mediante criterios reiterados que, con el tiempo, inspiren la reforma legislativa o la revisión constitucional correspondiente.

La apertura procesal del amparo tiene un profundo sentido democrático: transforma al ciudadano de receptor pasivo del derecho en agente de constitucionalidad.

En la práctica, este modelo fomentaría una cultura de participación constitucional, en la que los gobernados asuman la defensa del texto fundamental como parte de su responsabilidad cívica. La justicia constitucional dejaría de ser un territorio reservado a juristas y litigantes especializados, para convertirse en una herramienta social de control ciudadano.

Además, este enfoque coincide con las tendencias internacionales que conciben al proceso constitucional como una forma de diálogo institucional, donde el poder judicial, el legislativo y la ciudadanía interactúan en la construcción de un orden jurídico más justo y coherente.

### ***Riesgos y contrapesos razonables.***

Si bien la apertura total del amparo puede generar inquietudes sobre una eventual saturación de los órganos jurisdiccionales, este riesgo se mitiga por sí mismo. El principio de buena fe procesal, la admisión razonada por parte del juez

de Distrito y el uso responsable del derecho de acción constitucional funcionan como filtros naturales.

La historia demuestra que cuando se amplían los cauces de justicia, la ciudadanía responde con responsabilidad. Además, el sistema cuenta con mecanismos procesales, como el desechamiento por notoria improcedencia, que aseguran que el debate judicial se concentre en verdaderos conflictos constitucionales.

El reconocimiento del amparo ciudadano preventivo no es una innovación rupturista, sino una restauración de la concepción original del procedimiento de amparo: el equilibrio entre la libertad individual y el poder normativo.

Al admitir el amparo sin exigir acto de aplicación, el juez reconoce que la Constitución pertenece a todos, y que todos tienen el derecho y el deber de protegerla.

Este modelo permitiría que el amparo mexicano recupere su doble dimensión: instrumento personal de defensa y mecanismo colectivo de purificación jurídica, capaz de alinear permanentemente la legislación con los valores constitucionales y convencionales.

En suma, esta propuesta busca que el amparo deje de ser un remedio tardío para convertirse en una herramienta viva de prevención, depuración y dignificación del orden jurídico mexicano, reafirmando el principio más alto del constitucionalismo contemporáneo: ***“La Constitución se defiende no cuando ha sido violada, sino para que no lo sea”***.

## CONCLUSIONES

El estudio realizado demuestra que el modelo mexicano de juicio de amparo, pese a su profunda relevancia histórica y constitucional, enfrenta hoy límites que impiden el despliegue pleno de su potencial como vía efectiva para garantizar los derechos humanos y de depuración del orden jurídico.

La exigencia tradicional de acreditar un acto de aplicación o una afectación directa para impugnar normas generales produce un resultado paradójico: el amparo, concebido como un instrumento de tutela, termina dependiendo de que el gobernado sufra primero la vulneración para poder defenderse. Este enfoque, aunque asentado en una tradición procesal consolidada, resulta insuficiente frente al paradigma contemporáneo de justicia constitucional, en el que la prevención y la eficacia deben prevalecer sobre el formalismo.

A partir del análisis constitucional, jurisprudencial, doctrinal y comparado, se sostiene que el artículo 103 constitucional, en armonía con los principios pro persona, tutela judicial efectiva, así como de prevención de vulneraciones a los derechos humanos, permite reconocer un **tercer supuesto de justiciabilidad** en materia de amparo indirecto contra normas generales. Las **normas de aplicación latente**, entendidas como aquellas que generan un riesgo cierto, verificable y directo sobre la esfera jurídica de cualquier ciudadano por la mera circunstancia de estar vigente, constituyen una categoría necesaria para actualizar el alcance del amparo a la realidad constitucional posterior a 2011.

Reconocer este tercer momento no implica desnaturalizar al amparo ni convertirlo en una acción popular. Los principios de relatividad de la sentencia, competencia natural del juzgador de Distrito e individualidad de los efectos procesales permanecen incólumes. Lo que se propone es, sencillamente, **permitir la admisión del juicio** cuando la amenaza normativa exista, antes de que la violación se materialice. El amparo seguiría resolviéndose inter-partes, pero su capacidad para generar criterios reiterados y orientar al legislador se vería fortalecida, cumpliendo así su función histórica como herramienta depuradora del sistema jurídico.

El análisis comparado con modelos como el colombiano, el alemán y el interamericano, evidencia que las constituciones más avanzadas reconocen la legitimación activa del ciudadano para cuestionar normas inconstitucionales incluso antes de su aplicación. México, con su tradición garantista, no sólo puede adoptar esta lógica, sino que tiene la obligación constitucional e internacional de hacerlo, en atención al deber de prevenir violaciones y asegurar el derecho a una justicia accesible y eficaz.

Por lo anterior, admitir el amparo contra **normas de aplicación latente** constituye la evolución natural del juicio de amparo en un Estado constitucional moderno. Esta apertura procesal permitiría que el ciudadano recupere su papel como protagonista en la protección del orden constitucional, que el Poder Judicial ejerza un control más coherente y oportuno sobre las normas generales, y que el orden jurídico se vuelva más armónico, más depurado y, sobre todo, más respetuoso de la dignidad humana.

La Constitución no debe defenderse cuando ya ha sido vulnerada, sino para evitar que lo sea. Permitir que cualquier gobernado cuestione oportunamente la validez de una norma general es, en esencia, honrar el compromiso constitucional que sostiene a nuestro Estado de derecho. Esta propuesta no solo fortalece al juicio de amparo: fortalece a la Constitución misma.

## BIBLIOGRAFÍA

- I. S.C.J.N.. (2005). *Los medios de control de la constitucionalidad* [Libro]. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5357/6.pdf>
- II. Autor desconocido. (2024, 18 de septiembre). Principios de control constitucional en México. *Pluralidad. Revista de la Cámara de Diputados*, (27). <https://comunicacionsocial.diputados.gob.mx/revista/index.php/pluralidad/principios-de-control-constitucional-en-mexico>
- III. Senado de la República. (s. f.). *Interés legítimo y medios de control constitucional* [Monografía]. Biblioteca Digital IBD. [http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4924/ML\\_189.pdf?sequence=5&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4924/ML_189.pdf?sequence=5&isAllowed=y)
- IV. S.C.J.N.. (2024, febrero). *Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: Juicio de amparo* [Informe]. <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2024-02/apuntes-procesales-juicio-amparo.pdf>
- V. S.C.J.N.. (2005). *¿Qué es el Poder Judicial de la Federación?* [Libro]. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4317/35.pdf>
- VI. Esquer-Esquerria, S. (2018). *El amparo indirecto contra normas generales: leyes autoaplicativas, heteroaplicativas y una tercera hipótesis*. *Revista Jurídica*, 4(20). Recuperado de <https://esqueresquerra.com/wp-content/uploads/2018/07/ARTICULO.pdf>
- VII. *Revista Judicatura*. (2019). Interés legítimo y leyes autoaplicativas: el amparo indirecto procede contra normas generales que por su sola entrada en vigor o por el primer acto de su aplicación causan perjuicio. *Revista Judicatura*, 6(42). Recuperado de <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/39769/36580>

- VIII. **“LA NUEVA L.A.: Elementos para su estudio y aplicación”** (2019). Instituto de Justicia Alternativa. Recuperado de <https://ija.tjagto.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/LA-NUEVA-LEY-DE-AMPARO-Elementos-para-su-estudio-y-aplicaci%C3%B3n.pdf>
- IX. Silva García, F. (2012). *El nuevo concepto de “leyes autoaplicativas” en la jurisprudencia de la S.C.J.N.*. UNAM. Recuperado de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/17.pdf>
- X. L.A., Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la C.P.E.U.M.. (2013). Diario Oficial de la Federación. Recuperado de <https://ija.tjagto.gob.mx/wp-content/uploads/2019/02/LA-NUEVA-LEY-DE-AMPARO-Elementos-para-su-estudio-y-aplicaci%C3%B3n.pdf>
- XI. Fix-Zamudio, H., & Valencia Carmona, S. (2021). *Derecho constitucional mexicano y comparado*. Editorial Porrúa México, p. 173.
- XII. S.C.J.N., ¿Qué es el juicio de amparo?, Dirección General de la Escuela Federal de Formación Judicial, SCJN, México, 2016, p. 8.
- XIII. S.C.J.N., ¿Qué es el juicio de amparo?, Dirección General de la Escuela Federal de Formación Judicial, SCJN, México, 2016, p. 7.
- XIV. Tesis: 2a./J. 58/2010, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época.
- XV. Tesis 2a. XIX/96, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, “Leyes heteroaplicativas y autoaplicativas (Distinción basada en el concepto de individualización condicionada).
- XVI. SCJN, Apuntes procesales para la defensa de los derechos humanos: juicio de amparo, 1ª ed., 2023, pp. 18–19.
- XVII. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia de Fondo, 29 de julio de 1988, párr. 166.*
- XVIII. Ximena Medellín Urquiaga, “Principio pro persona”, en *Reforma constitucional en materia de derechos humanos. Metodología para la*

- enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2013, p. 26.
- XIX. S.C.J.N., Primera Sala, Tesis 1a. CCXLIII/2014 (10a).
- XX. C.P.E.U.M., art. 103, fracción I.
- XXI. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 124.
- XXII. L.A., Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la C.P.E.U.M., artículo 107, fracción I.
- XXIII. S.C.J.N., Tesis: P./J. 3/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación.
- XXIV. S.C.J.N., Primera Sala, Tesis: 1a. XXX/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación.
- XXV. Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación General No. 28, “Sobre la seguridad jurídica y los derechos humanos”, México, 2016, p. 5.
- XXVI. Gustavo Zagrebelsky, Tiempos difíciles para la constitución. Las confusiones de los constitucionalistas, Palestra, 1.<sup>a</sup> ed., Madrid, 2024.
- XXVII. Luigi Ferrajoli, Derecho y Razón, Trotta, Madrid, 2011, p. 852.
- XXVIII. Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, 15<sup>a</sup> ed., Porrúa, México, 2006, p. 25.
- XXIX. HERNANDO VALENCIA VILLA. *Cartas de batalla: una crítica al constitucionalismo colombiano*. Ibíd. Pág. 46. Fondo Editorial CEREC. Segunda Edición. (1997).
- XXX. Fix-Zamudio, Héctor. *El juicio de amparo*. México: UNAM – Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2001, p. 221.

## **ANEXOS**